

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420220040800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición así como la concesión del subsidiario de apelación¹, promovidos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 19 de enero de 2023² por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En la providencia atacada el despacho dispuso rechazar la demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto inadmisorio de 29 de noviembre de 2022³, en el que se le requirió para que allegara el dictamen pericial en el que se determinara el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación, comoquiera que el aportado con la demanda no resultaba vigente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2 del Decreto 422 de 2000, dado que había sido elaborado con una antelación mayor a un año a la fecha de radicación de la demanda.

Como argumento central del disenso, expuso la parte recurrente que, el proceso declarativo de expropiación se trata de un procedimiento especial regulado por el artículo 399 del Código General del Proceso. En dicho sentido argumentó que tal norma establece que el avalúo debe ser presentado junto con la demanda, sin especificar que deba estar vigente para ese momento.

Igualmente, destacó la distinción entre el juicio de admisibilidad de la demanda y el juicio de fondo de la acción, donde el primero solo se refiere a comprobar el cumplimiento de requisitos formales, para que la misma sea admitida.

En ese orden de ideas se indicó que la demanda cumplió con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, incluyendo la presentación del avalúo comercial que sirvió de base para el acto administrativo de expropiación. Así, precisó que el avalúo quedó en firme con la notificación de la oferta formal de compra dentro del año de vigencia del mismo; que el proceso de enajenación voluntaria y el acto administrativo derivado del mismo gozan de fuerza ejecutoria desde su expedición y que cualquier cambio en sus contenidos implicaría desconocer la voluntad de la Administración Pública.

Por lo anterior solicitó que se reponga el auto y se admita la demanda para continuar con el trámite legal correspondiente y no obstaculizar la ejecución del proyecto de "Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot", declarado de utilidad

¹ Doc. "0012.RecursoRYA.13.24.01."

² Doc. "0010AutoRechazaNoSubsana"

³ Doc. "0006AutoInadmiteExpropiación"

pública e interés social por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

Desde tal escenario, es preciso indicar de entrada que la providencia censurada será revocada, dado que luego de un análisis a los argumentos del recurrente, se encuentra que le asiste razón en cuanto a que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas y, por tanto, el cuestionamiento de fondo sobre la experticia presentada como base de la acción de expropiación, no corresponde a la etapa inicial del proceso en el que se califican apenas los requisitos formales de la demanda, sino al momento de decidir de fondo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*"conforme a lo establecido por la legislación adjetiva, la cual no contempla causales de inadmisión o rechazo temprano de la prueba pericial, es la sentencia el escenario propicio para que el juez valore, de acuerdo a cada caso concreto, el apego del trabajo elaborado por un experto a los requisitos mencionados, pues de su cumplimiento, en mayor o menor medida, se edificará la fiabilidad y el mérito que será otorgado al medio suasorio y su incidencia para la solución de cada causa en particular"*⁴.

Al respecto ha indicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

"Si bien es cierto, el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 establece que "[e]l avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria" de aquella norma, no es posible extraer las consecuencias jurídicas que pretende aplicar la juez de primer grado para el momento de decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda.

*Lo dicho, toda vez que, la pérdida o no de vigencia del avalúo, es un asunto de fondo y no de forma que habrá de debatirse en el momento procesal oportuno y no puede ser impuesto, sin ningún fundamento normativo, como un requisito adicional al momento de presentar la demanda."*⁵

En el mismo sentido, se pronunció el mismo Tribunal en auto del 27 de abril de 2023, dentro del proceso declarativo especial de expropiación con número de radicado 11001310302420220018801, en el que precisó que:

"No es en la fase primigenia de examen de la demanda la oportunidad para que la juez se interese, como se afirmó en la decisión recurrida, por la idoneidad del perito y la validez y eficacia del peritaje allegado, labor que corresponde a otro estanco procesal"

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. STC de 24 de junio de 2021, exp. 2021 01718. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/116565862/PROVIDENCIAS+E-133+JULIO+29+DE+2022.pdf/d08d3bab-565c-4664-9d20-e4ffee3b379f>

Aunado a lo anterior, durante el proceso de expropiación la parte demandada cuenta con la oportunidad de cuestionar el dictamen pericial realizado sobre la fracción de terreno que deberá enajenar forzosamente, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 399 del C.G.P., a cuyo tenor literal se establece que:

"Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar".

Por todo lo anterior, es claro que la parte demandante dio cumplimiento al numeral 3 de la norma citada, respecto de aportar el avalúo del bien objeto del procedimiento de expropiación, más allá de las controversias de fondo que se puedan presentar sobre su vigencia, razón que lleva a esta Juzgadora a reconsiderar lo decidido en la providencia atacada y, en consecuencia, disponer su revocatoria para en su lugar, adoptar la decisión correspondiente en proveído de esta misma fecha.

En consecuencia de lo anterior, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad del principal, toda vez que se acogieron los planteamientos del apoderado recurrente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de auto de 19 de enero de 2023⁶ por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación de acuerdo a lo aquí decidido.

TERCERO: En auto por separado de esta misma fecha, se resolverá lo correspondiente sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.

⁶ Doc. "0010AutoRechazaNoSubsana"

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f506a67eb23e8b6c540ee2450753e4ad0841ba0172fd010dbd72ba5a04ed5f6**

Documento generado en 04/08/2023 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>